



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":

11/Diciembre/2009
Núm 54

Fecha de publicación
Última Reforma:

14/Mayo/2010
11/Febrero/2011

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando:

I.- Que el Reglamento General de Incorporación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en vigor fue aprobado por el Consejo Universitario en su sesión de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, entrando en vigor al día hábil siguiente de esa fecha.

II.- Que desde la entrada en vigor del ordenamiento reglamentario de incorporación de la institución se han presentado inéditos cambios en la impartición de los servicios educativos y, consecuentemente, han tenido verificativo diversas reformas en la legislación educativa correspondiente de los ámbitos federal y estatal, así como en nuestro orden jurídico universitario.

Entre algunos de los cambios legislativos que pueden enunciarse es que desde mil novecientos ochenta y siete a la fecha se han promulgado los siguientes ordenamientos en la materia por las instancias competentes: Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Morelos, Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y Estatuto Universitario.

No obstante lo anterior, el Reglamento General de Incorporación de esta Universidad Pública ha permanecido intocado en su texto original creándose con ello un inexorable divorcio entre la norma y la realidad.

III.- Que lo señalado en el considerando inmediato anterior se corrobora en el hecho de que el Consejo Universitario en su sesión de fecha veinte de junio de dos mil siete acordó por unanimidad suspender los procedimientos de incorporación de nuevas carreras a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos hasta en tanto se corrigieran las anomalías administrativas existentes, generadas en gran parte por la ausencia de un marco normativo adecuado para atender los retos de las circunstancias actuales.

IV.- Que derivado del rezago y falta de pertinencia que presentan la gran mayoría de los preceptos del vigente Reglamento General de Incorporación sería inconveniente limitarse a reformarlo más bien lo que técnicamente aplica es elaborar un nuevo ordenamiento en la materia que regule y se armonice de manera sistemática con las disposiciones legales aplicables.

V.- Que el Plan Institucional de Desarrollo Educativo 2007-2013 de la institución estipula que la misma debe tener claridad jurídica y reglamentaria en el ejercicio de las tareas que la sociedad le ha encomendado y que se debe actualizar su normatividad institucional en función de las necesidades que surjan, y los cambios de normas superiores que obligan a la Universidad.

VI.- Que por instrucciones del C. Rector de esta Máxima Casa de Estudios durante los meses de septiembre a diciembre del dos mil nueve se sostuvieron diversas

reuniones de trabajo en las que participaron los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Académica, de la Dirección de Admisión e Incorporación, de la Dirección de Servicios Escolares, de la Dirección de Normatividad Institucional y del Departamento Coordinador de Escuelas Incorporadas, Foráneas y Desaparecidas con el objetivo de consensar las directrices y redacción del presente proyecto normativo cuya versión final fue aprobada el día tres de diciembre de dos mil nueve.

VII.- Que el proyecto normativo que aquí nos ocupa se integra por 56 artículos ordinarios divididos en siete capítulos y 9 transitorios.

En el capítulo I denominado "Disposiciones generales" establece que el objeto de este ordenamiento es reglamentar la fracción XI del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en materia de incorporación, en cualquiera de los niveles y modalidades de los estudios de los tipos medio superior y superior que se imparten en esta Máxima Casa de Estudios. Define que los servicios educativos incorporados a esta institución es un servicio público que debe estar apegado a los criterios, principios y valores de la autonomía universitaria, la calidad educativa, los intereses superiores del alumno y del menor, la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la eficiencia, el pleno desarrollo de la personalidad humana, la igualdad, la no discriminación, la laicidad, la responsabilidad social y los que se deriven de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Universitaria.

Asimismo, se hace con toda claridad la distinción conceptual entre acuerdo de incorporación, denominación y titular de acuerdo de incorporación cuestión que se omite en el respectivo ordenamiento reglamentario vigente.

Una de las novedades más relevantes del proyecto en comento es que se plantea que los acuerdos de incorporación sean solamente otorgados a personas morales de Derecho Privado que tengan como objeto claro y expreso en su acta constitutiva la impartición de servicios educativos, con ello se pretende brindar mayor estabilidad y continuidad en las actividades desempeñadas por los planteles incorporados.

Al efecto, se define que el acuerdo de incorporación de estudios es el acto jurídico que, previa tramitación conforme a lo previsto en el presente Reglamento, emite el Rector de la institución donde se autoriza y establecen los términos y condiciones en los que su titular deberá prestar servicios educativos de un plan de estudios específico y académicamente acreditado que se imparta en las unidades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que tiene por efecto jurídico que tales estudios sean reconocidos oficialmente en los Sistemas Educativos Nacional y Estatal; Dicho acuerdo será intransferible, aplicable a un domicilio específico, anualmente susceptible de ser refrendado y sus efectos legales invariablemente comenzarán a partir del ciclo escolar siguiente al de la fecha de su otorgamiento.

El numeral 6 del proyecto normativo que aquí nos ocupa faculta al Rector de esta Máxima Casa de Estudios a expedir disposiciones complementarias a este proyecto reglamentario pues es evidente que la vertiginosa y compleja dinámica del fenómeno educativo obliga a generar un mecanismo flexible para regular los distintos procesos y modalidades. Esto en el entendido que tales disposiciones deberán ajustarse a la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y a los reglamentos Generales de la Institución y deberán publicarse previamente a su entrada en vigor

en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" en respeto al principio de certidumbre jurídica.

El capítulo II que lleva por título "De las Autoridades Universitarias competentes en materia de Incorporación" se ratifica como tales al Consejo Universitario, al Rector, al Secretario General y al Director de Servicios Escolares. Por otra parte, se adicionan como nuevas autoridades por la obvia naturaleza del objeto de este ordenamiento al Secretario Académico de la Administración Central, al Director de Admisión e Incorporación y al Jefe del Departamento de Incorporación estos dos últimos estarán bajo el mando del referido titular de la Secretaría Académica.

En el capítulo III intitulado "**De los procedimientos en materia de incorporación de estudios**" se precisan los términos y condiciones de los trámites de solicitud y refrendo de los acuerdos de incorporación de estudios otorgados por la Universidad. Al efecto, destaca que las nuevas solicitudes de incorporación no estarán sujetas ya a una lógica carente de planeación educativa y de discrecionalidad como ocurría en el pasado reciente. Ahora el mecanismo planteado es que en el mes de octubre de cada año el Secretario Académico emita una convocatoria donde especifique los planes de estudios que serán susceptibles de ser impartidos oficialmente por los particulares conforme a la oferta y demanda que exista de los servicios educativos y en el mercado laboral, lo dispuesto en el Plan Institucional de Desarrollo de esta institución, la vigencia de su acreditación académica, la disponibilidad de escenarios y campos de práctica profesional en el Estado de Morelos y otros factores que dicho funcionario universitario estime pertinentes.

Con esto, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos plantea un nuevo modelo basado en la responsabilidad social y en los que la comercialización de los servicios educativos a esta incorporados no se guíe por la lógica del lucro mercantilista. Esta Máxima Casa de Estudios pondera la participación de los propietarios y personal de los planteles particulares incorporados como un fenómeno de vinculación y coadyuvancia social en el cumplimiento de sus fines constitucionales el cual debe darse en el marco de los principios de la legalidad, la honradez, la imparcialidad, la eficiencia y la buena fe.

En el capítulo IV denominado "**Del mantenimiento del acuerdo de incorporación de estudios**" se desarrollan las bases de los procedimientos académicamente necesarios para que los particulares puedan mantener vigente el acuerdo de incorporación de estudios que le sea otorgado por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Entre las novedades destaca el aumento de requisitos para poder ser autorizados los nombramientos del personal directivo y docente de los planteles incorporados, se contienen disposiciones aplicables para que los planteles que impartan tanto la modalidad escolarizada como la no escolarizada garanticen que su infraestructura educativa será en cantidad y calidad suficiente para un óptimo desempeño del proceso de enseñanza aprendizaje y de la administración escolar, se condiciona que cualquier acto de creación o modificación a la normatividad interna de los planteles incorporados deberá ceñirse a la Legislación Universitaria y aprobada previamente por el Director de Admisión e Incorporación, se fijan las bases de la acreditación y certificación de los estudios incorporados, de las colegiaturas y de las visitas de inspección y se actualizan los procedimientos de obtención y renovación de becas a alumnos de los planteles incorporados. En el capítulo V que lleva por título "**Del retiro de acuerdo de**

incorporación” se establece que el acuerdo de incorporación respectivo es susceptible de retirarse primeramente por voluntad propia del particular cuando por así convenir a sus intereses le sea menester hacerlo debiendo acreditar que no hay periodos lectivos inconclusos, ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar del plantel de su propiedad. La segunda hipótesis de desincorporación es la revocación del acuerdo de incorporación correspondiente derivada de un procedimiento de sanción que inicia, valora y resuelve el Rector de la institución el cual es regulado en el siguiente capítulo del documento que se pone a su amable consideración.

El capítulo VI de este proyecto normativo intitulado **“De las Infracciones y Sanciones”** contiene las infracciones y sanciones en materia de incorporación. Se regula el procedimiento de sanción el cual procura tutelar las garantías de seguridad jurídica del particular. Es relevante mencionar, que en el nuevo procedimiento se elimina el aberrante requisito previsto en el ordenamiento en la materia de vigente que obliga a la Universidad a recomendar y permitir que la sanción conducente sea aplicada por el propio particular infractor y sólo intervenir en la ejecución de la sanción hasta que se presentase retardamiento u omisión.

En el capítulo VII denominado **“De las cuotas”** se estipulan los conceptos y montos de las cuotas que deberán cubrir los particulares a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en materia de incorporación. Se estipula que la base de cómputo de dichas será el día cuota que equivale al salario mínimo que se encuentre en el Estado de Morelos al momento de la presentación del trámite respectivo. En respeto al régimen de competencia fiscal se estipula expresamente que estas cuotas no incluyen las previstas en la Ley Federal de Derechos fundamentalmente para efectos de registro y expedición de título y cédula profesional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 inciso c) y 54 del Estatuto General y 17, 24, 25 y 31 a 46 del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario, nos permitimos someter a dictamen del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del estado de Morelos el siguiente:

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. DEL OBJETO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la fracción XI del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en materia de incorporación, en cualquiera de los niveles y modalidades de los estudios de los tipos medio superior y superior que se imparten en esta Máxima Casa de Estudios.

Los servicios educativos que impartan los particulares titulares de acuerdos de incorporación de estudios otorgados por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos es un servicio público que debe estar apegado a los criterios, principios y valores de la autonomía universitaria, la calidad educativa, los intereses superiores

del alumno y del menor, la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la eficiencia, el pleno desarrollo de la personalidad humana, la igualdad, la no discriminación, la laicidad, la responsabilidad social y los que se deriven de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 2º. DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN ESTE REGLAMENTO.

Para efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I.-Acuerdo de Incorporación de estudios: Es el acto jurídico que, previa tramitación conforme a lo previsto en el presente Reglamento, emite el Rector de la institución donde se autoriza y establecen los términos y condiciones en los que su titular deberá prestar servicios educativos de un plan de estudios específico y académicamente acreditado que se imparta en las unidades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que tiene por efecto jurídico que tales estudios sean reconocidos oficialmente en los Sistemas Educativos Nacional y Estatal;

II.-Denominación: Es el vocablo o conjunto de vocablos con los cuales el particular que tenga la titularidad del acuerdo o los acuerdos de incorporación que correspondan deberá ser individualmente identificado como prestador de servicios educativos de los tipos medio superior o superior frente a la sociedad y a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

III.-Días hábiles: Los indicados en los calendarios escolares que expida la universidad Pública respectivamente para la educación media superior y la superior respectivamente;

IV.-Escuela Incorporada: Es una Institución Educativa existente en el Estado de Morelos, que funciona como organismo particular y presta servicios educativos dentro de los lineamientos y normas establecidas por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que se encuentran amparados por uno o varios acuerdos de incorporación de estudios vigentes otorgados por dicha institución lo que les brinda validez oficial en los Sistemas Educativos Nacional y Estatal;

V.-Incorporación: Es la acción y facultad que tiene la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para aceptar a las personas morales propietarias de las instituciones educativas al seno universitario de acuerdo con las atribuciones concedidas en el Artículo 7º fracción XI de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y lo previsto en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VI.- Institución: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

VII.-Modalidad Escolarizada: Es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que se señalan en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII.-Modalidad No Escolarizada: Es aquella destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos de tecnología educativa que

permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente;

IX.-Particular: Es la persona moral de derecho privado que solicita o cuenta con acuerdo de incorporación de estudios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

X.-Plantel: En la modalidad escolarizada, es el conjunto de instalaciones de una escuela incorporada destinadas al proceso educativo desarrollado de manera presencial, mediante la concurrencia de personal administrativo, docentes y educandos;

Tratándose de la modalidad no escolarizada se considerará como plantel el espacio físico destinado a realizar el enlace o contacto entre el alumno y la escuela incorporada para efectos de asesorías de carácter académico, inscripción o registro, presentación o revisión de evaluaciones y trabajos o cualquier otra actividad involucrada directamente con el proceso educativo y de gestión escolar;

XI.- Reglamento: El Reglamento General de Incorporación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y

XII.-Universidad Pública: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°. DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACUERDO DE INCORPORACIÓN. El acuerdo de incorporación de estudios se otorgará exclusivamente a personas morales de derecho privado que tengan como objeto claro y expreso en su acta constitutiva la impartición de servicios educativos, será específico para un plantel y un plan de estudios impartidos en la Universidad Pública y sus efectos legales invariablemente comenzarán a partir del ciclo escolar siguiente al de la fecha de su otorgamiento. Dicho acuerdo solamente se otorgará en las modalidades escolarizada y no escolarizada.

El acuerdo de incorporación de estudios no es susceptible de ser transferido mediante compraventa, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico análogo. Su otorgamiento no confiere derechos, ni prerrogativas a los alumnos y trabajadores de los planteles incorporados oponibles a esta Universidad Pública.

Bajo ningún concepto procederá la devolución de cuotas por trámites en materia de incorporación que hayan cubierto los particulares a la Universidad Pública.

ARTÍCULO 4°. DE LA PROHIBICIÓN DE USO DE ELEMENTOS DEL PATRIMONIO INTANGIBLE DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA. Queda estrictamente prohibido a los particulares el uso de las siglas, logotipo, himno y lema de la Universidad Pública y demás elementos de su patrimonio intangible, salvo los casos en que resulte conducente en la documentación de control escolar.

ARTÍCULO 5°. DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO. Los casos no previstos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán resueltos conjuntamente por el Secretario Académico y el Director de Admisión e Incorporación de la Universidad Pública.

Artículo 6°. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A ESTE REGLAMENTO. El Rector de la Universidad Pública queda facultado para dictar las

disposiciones complementarias que resulten necesarias para la debida aplicación del presente Reglamento. Dichas disposiciones para poder entrar en vigor deberán previamente de publicarse en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

ARTÍCULO 7°. DE LA NEGATIVA FICTA. Salvo que en la Legislación Universitaria se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que las autoridades competentes en materia de incorporación resuelvan lo que conforme a Derecho corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al particular.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 8°. DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE INCORPORACIÓN. Son autoridades competentes de la Universidad Pública en el objeto del presente reglamento las siguientes:

- I.-** El Consejo Universitario;
- II.-** El Rector;
- III.-** El Secretario General;
- IV.-** El Secretario Académico;
- V.-** El Director de Servicios Escolares;
- VI.-** El Director de Admisión e Incorporación, y
- VII.-** El Jefe del Departamento de Incorporación.

Las autoridades universitarias consignadas en el presente artículo están facultadas para aplicar este Reglamento, delegar las atribuciones específicas que les confiere el mismo y las demás disposiciones que resulten aplicables al personal a su respectivo cargo sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que, por disposición de la legislación universitaria deba ser ejercida por estos.

Las autoridades competentes en materia de incorporación, de considerarlo necesario, podrán solicitar en todo momento la asesoría no vinculante de otras instancias de la Universidad Pública.

ARTÍCULO 9°. DE LA FUNCIÓN COORDINADORA DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS. El Secretario Académico y el Director de Admisión e Incorporación, coordinan las actividades de los planteles con acuerdo de incorporación de estudios tendiente a lograr su mejoramiento constante en los aspectos material, académico y administrativo así como vigilar la observancia y aplicación del presente Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 10°. CADUCIDAD DE LOS TRÁMITES Y SOLICITUDES EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. El Director de Admisión e Incorporación decretará de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las

que el particular, debiendo hacer alguna promoción, no la haya realizado durante un lapso de cuatro meses siempre que no exista otro plazo al efecto previsto en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD Y REFRENDO DE ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD DE ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES GENÉRICAS PARA OBTENER O MANTENER EL ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. Para obtener o mantener el acuerdo de incorporación de estudios, el particular deberá:

I.- Desarrollar sus actividades conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

II.- Brindar observancia de los principios pedagógicos y éticos que orientan el proceso enseñanza-aprendizaje;

III.- Contar con acreditación vigente en los servicios educativos incorporados a esta Universidad Pública expedida por los organismos reconocidos según corresponda por la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal, el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior Asociación Civil y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

IV.- Contar con personal en el plantel de su propiedad que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por el presente ordenamiento y la demás Legislación Universitaria;

V.- Tener infraestructura educativa que satisfaga las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, un nuevo acuerdo de incorporación;

VI.- Dar cumplimiento puntual y cabal de los requerimientos que le formule las autoridades universitarias competentes de la Universidad Pública;

VII.- Mantener vigente y renovar anualmente póliza de fianza donde se señale como beneficiaria a la Universidad Pública por la cantidad de cinco mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos para garantizar el cumplimiento de obligaciones que se deriven de las actividades del particular en materia de incorporación, y

VIII.- Efectuar la comercialización de los servicios educativos incorporados conforme a la Legislación Universitaria, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. DEL INICIO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE ACUERDO DE INCORPORACIÓN. En el mes de octubre de cada año, el Secretario Académico deberá emitir una convocatoria donde se fijarán los términos y condiciones a que

habrá de sujetarse toda persona moral interesada en solicitar un acuerdo de incorporación a la Universidad Pública, la cual deberá difundirse en los medios de comunicación de la Universidad.

En la convocatoria mencionada en este artículo, el Secretario Académico señalará los planes de estudios abiertos a incorporación conforme a las necesidades sociales, la oferta y demanda que exista de los servicios educativos y en el mercado laboral, lo dispuesto en el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad Pública, la vigencia de su acreditación académica, la disponibilidad de escenarios y campos de práctica profesional en el Estado de Morelos y otros factores que estime pertinentes.

La iniciación de los procedimientos correspondientes a una solicitud de incorporación de estudios no confiere al particular ningún derecho o prerrogativa hasta en tanto no se le notifique la resolución definitiva conducente.

ARTÍCULO 13. DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. La solicitud y los anexos requeridos a los particulares serán signados, bajo protesta de decir verdad, por su representante legal y deberán contener, como mínimo, la siguiente información y documentación en original y copia:

I.- Escrito de solicitud de incorporación de estudios que contenga nombre, nacionalidad, ocupación, domicilio particular y número del registro federal de contribuyentes de los socios o asociados, el domicilio de la persona moral solicitante y el nombre de su representante legal;

II.- Copia certificada de acta constitutiva de la asociación civil o sociedad civil solicitante, donde se especifique la impartición de servicios educativos como parte de su objeto;

III.-Copia certificada del poder notarial del representante legal;

IV.-Copia certificada de la escritura pública de propiedad, del contrato de arrendamiento o del documento que acredite la legítima ocupación del inmueble donde se impartirán los estudios y demás documentación que avale la ausencia de controversias judiciales y administrativas del mismo;

V.- Planos arquitectónicos de las instalaciones del plantel, señalando el uso o los usos a los que se destinará cada espacio;

VI.- Licencia de funcionamiento expedido por la autoridad municipal competente;

VII.- Peritaje de seguridad estructural que deberá precisar que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y definir si resulta adecuado para la prestación de los servicios educativos solicitados;

VIII.- Plan de emergencia escolar en caso de sismos, incendios e inundaciones, avalado por las autoridades de protección civil competentes;

IX.- Informe de las bases económicas sobre las que se sustentará el plantel educativo, para la prestación de los respectivos servicios educativos;

X.- Un estudio que contenga:

- a)** Zona de influencia de la oferta de los servicios educativos objeto de la solicitud.
- b)** Estudio situacional del mercado de trabajo profesional.
- c)** Plan estratégico del plantel.

XI.- Inventario del mobiliario y equipo, además de:

- a)** Relación del material escolar existente en la institución;
- b)** Relación del acervo bibliográfico, hemerográfico y electrónico con que cuente la biblioteca, y
- c)** Descripción de instalaciones y equipo de laboratorio;

XII.- Propuesta de denominación que desee utilizar la institución particular, debiendo corresponder la misma a su naturaleza, no contravenir el orden jurídico en materia de derechos de propiedad intelectual y evitando, en todo caso, el uso de los términos "autónoma", "estatal" o de vocablos ajenos al idioma castellano o que causen confusión respecto al carácter privado del plantel;

XIII.- Relación o plantilla de personal docente, directivo y administrativo encargado del desarrollo del plan de estudios de que se trate. A la relación deberá acompañarse el curriculum vitae de cada uno de los trabajadores académicos, directivos y administrativos, así como copia del grado académico que ostenten los trabajadores académicos;

XIV.- Propuesta del número de alumnos que conforme a su infraestructura instalada y personal, tenga capacidad de admitir y atender;

XV.- Mención del turno o turnos en que el plantel educativo impartirá los servicios educativos;

XVI.- El horario de atención de la Dirección del plantel;

XVII.- Proyecto de horario de clases de cada uno de los grupos que se establecerán y que deberán de ajustarse a los planes de estudios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

XVIII.- Documento que contenga las cuotas escolares por inscripción, reinscripción, colegiaturas por alumno y las demás que resulten aplicables por otros servicios;

XIX.- Declaratoria de compromiso de cumplir estrictamente con los términos del acuerdo de incorporación de estudios respectivo, con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

XX.- Contrato de prestación de servicios educativos que vaya a celebrar con el alumno o quienes ejerzan su patria potestad en caso de ser menor de edad el cual deberá contar con el registro que sobre los contratos de adhesión lleva la Procuraduría Federal del Consumidor;

XXI.- Normatividad del plantel propiedad del particular basada en las disposiciones legales que emita la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la cual deberá incluir, entre otros, los procedimientos de admisión, permanencia y egreso del alumnado, el sistema disciplinario y la estructura organizacional de la prestadora de los servicios educativos, y

XXII.- Comprobante de pago de solicitud de acuerdo de incorporación de estudios expedido por la Universidad Pública;

Cuando se trate de planes de estudios del área de Ciencias de la Salud adicionalmente a lo señalado en este precepto, los particulares deberán cumplir previamente con la totalidad de los requerimientos que le señale la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

La información proporcionada por la institución particular deberá acreditarse fehacientemente y las autoridades universitarias competentes podrán verificarla a través de los medios que consideren pertinentes.

Cualquier falseamiento en los datos o documentación que proporcione el particular dará lugar de oficio a la cancelación del trámite de solicitud de incorporación independientemente de las demás responsabilidades legales que al efecto se deriven.

ARTÍCULO 14. DEL PLAZO DE DESAHOGO DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN. Las autoridades competentes de la Universidad Pública deberán desahogar todas las solicitudes de incorporación de estudios dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al cierre de la convocatoria a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15. DE LA IMPROCEDENCIA OFICIOSA DE SOLICITUD O REFRENDO DE ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. En ningún caso se tramitará o autorizará cualquier acuerdo de incorporación de estudios o su refrendo, respecto de personas morales o planteles en las que participen o sean propuestos como personal directivo o administrativo, asociados o representantes legales quienes desempeñen o se hayan desempeñado laboralmente en la Universidad Pública durante los últimos cuatro años contados a partir de la fecha en que se pretenda ingresar el trámite respectivo.

De la misma manera, queda prohibido a los trabajadores de la Universidad Pública adscritos a la Secretaría Académica, a la Dirección de Servicios Escolares, a la Dirección de Admisión e Incorporación y al Departamento de Incorporación prestar servicios laborales o profesionales a los propietarios de los planteles con acuerdos de incorporación de estudios.

La violación a la prohibición establecida en este artículo, independientemente del ejercicio de las demás acciones legales que sean conducentes, previo el desahogo del procedimiento conducente, será causal de rescisión de la relación laboral que sostenga el trabajador universitario involucrado con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 16. ACUERDOS QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. El trámite para el otorgamiento del Acuerdo de Incorporación de Estudios se iniciará a instancia de

parte interesada y se formalizará a través de la presentación del formato de solicitud autorizado y sus anexos ante la Secretaría Académica.

Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, el Secretario Académico turnará el expediente al Director de Admisión e Incorporación quien en el plazo de quince días hábiles, emitirá y notificará al particular un acuerdo administrativo:

I.- De admisión de trámite, si la solicitud de incorporación de estudios del particular esta apegada a lo previsto en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En dicho acuerdo se señalará día y hora para la celebración de una visita de inspección a cargo del Departamento de Incorporación y se anexará a dicho acuerdo en formato electrónico el plan de estudios de la Universidad Pública objeto de la petición del particular.

II.- De prevención, si la solicitud de incorporación contuviere alguna irregularidad o fuese omisa. Debiendo conceder el plazo de diez días hábiles para que el particular subsane la omisión.

ARTÍCULO 17. DE LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PREVENCIÓN. Cuando el particular no desahogue en tiempo y forma el acuerdo de prevención a que se refiere la fracción II del artículo anterior, corresponderá al Director de Admisión e Incorporación emitir y notificar la resolución que deseche definitivamente la solicitud de incorporación por incompleta.

ARTÍCULO 18. DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE TRÁMITE DE SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. Una vez dictado el acuerdo de admisión de trámite, en el plazo de veinte días naturales contados a partir de la emisión del acuerdo de admisión respectivo el Departamento de Incorporación procederá a efectuar una visita de inspección en el domicilio propuesto por el particular para la prestación de los servicios educativos con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo previsto en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, al efecto se deberá levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Si hubiere deficiencias y observaciones se deberán asentar en el acta de la visita de inspección otorgándose al particular el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la diligencia para que las subsane.

Si el particular cumpliera satisfactoriamente las disposiciones aplicables para obtener el acuerdo de incorporación de estudios que solicita, se procederá a lo dispuesto en el artículo 21 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 19. DE LA SEGUNDA VISITA DE INSPECCIÓN. De no subsanarse las deficiencias y observaciones a que se refiere el párrafo último del artículo anterior de este ordenamiento, se practicará una segunda visita de inspección bajo el siguiente procedimiento:

I.- El Departamento de Incorporación lo notificará vía oficio al particular precisando las deficiencias y observaciones encontradas y al efecto le expedirá el recibo de pago para una segunda y última visita de inspección.

II.- El Departamento de Incorporación ejecutará, dentro de los diez días hábiles en que el particular hubiere pagado y entregado el recibo de pago de la cuota correspondiente, la segunda visita de inspección en el domicilio respectivo con el

objeto de verificar que se hayan corregido la totalidad de las deficiencias encontradas y procederá a levantar el acta circunstanciada respectiva.

III.- Si el acta circunstanciada de la segunda visita de inspección para efectos de obtención de acuerdo de incorporación de estudios nuevamente no fuere favorable el Director de Admisión e Incorporación procederá a la cancelación definitiva del trámite solicitado notificándola de ello al particular mediante oficio fundado y motivado debiendo devolverle los originales de su respectiva solicitud de acuerdo de incorporación de estudios.

ARTÍCULO 20. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS AL RECTOR PARA EFECTOS DE PRONUNCIAMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA. Si derivado de las actuaciones del procedimiento de solicitud de incorporación de estudios resultare que el particular dio cumplimiento a las condiciones exigidas para tal efecto por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Director de Admisión e Incorporación someterá al Rector, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la diligencia en que se hubiere deducido la observancia satisfactoria por el interesado, un dictamen debidamente fundado y motivado donde manifieste su opinión sobre la procedencia o improcedencia del trámite respectivo y en el que obre el visto bueno del Secretario Académico.

ARTÍCULO 21. ELEMENTOS DE CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS QUE RESUELVAN SOBRE LA SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. Los acuerdos de incorporación que dicte el Rector de la Universidad Pública respecto de los expedientes donde obren las actuaciones relativas a las solicitudes de incorporación de estudios. Deberán contener:

I.- El lugar y la fecha en que se dicten;

II.- La denominación del particular solicitante y la del plantel;

III.- La especificación del turno, modalidad y denominación del plan de estudios del tipo medio superior o superior que se hubiese solicitado;

IV.- El ciclo escolar para el que se otorga la incorporación;

V.- El domicilio donde se vaya a impartir el plan de estudios del tipo medio superior o superior objeto de la solicitud;

VI.- Un apartado que intitulará con el vocablo de "resultando" donde en párrafos separados y numerados se describa cada una de las actuaciones que obren en el expediente de trámite de solicitud de incorporación de estudios correspondiente;

VII.- Un apartado que intitulará con el vocablo de "considerandos" donde en párrafos separados y numerados se exponga la fundamentación y motivación que se tomó en cuenta para emitir la resolución, y

VIII.- Los puntos resolutivos en los que se expresará con claridad los términos, condiciones y alcances de la resolución definitiva.

El acuerdo de incorporación que otorgue la Universidad Pública, concede derechos y atribuye las obligaciones que señala el presente reglamento exclusivamente por el ciclo escolar de que se trate.

La resolución fundada y motivada que dicte el Rector respecto de una solicitud de acuerdo de incorporación de estudios deberá ser notificada al particular por el Departamento de Incorporación en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de su emisión.

ARTÍCULO 22. DEL REGISTRO Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. De ser favorable al particular la resolución administrativa que al efecto emita el Rector de la Universidad Pública dentro de la redacción del fallo en mención se deberá asignar un número de acuerdo de incorporación de estudios unívocamente identificador y habrá de ser consignado en un Libro de Registro que estará bajo la responsabilidad del Director de Admisión e Incorporación.

El Libro de Registro de los Acuerdos de Incorporación de Estudios tendrá la difusión y el tratamiento del carácter de información pública de oficio en los términos de la legislación aplicable. En la inscripción de estos acuerdos se expresará la denominación de su titular, el plan de estudios autorizado, la denominación del plantel, el domicilio, turno y modalidad en que se prestan los servicios educativos.

Anualmente, el Secretario General de la institución deberá gestionar ante las instancias conducentes la publicación en la Gaceta UAEM y en dos medios de circulación local la relación de los titulares de acuerdos de incorporación de estudios otorgados por la Universidad Pública en vigor.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REFRENDO DEL ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 23. DEL REFRENDO DEL ACUERDO DE INCORPORACIÓN. El refrendo de los acuerdos de incorporación se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Los titulares de acuerdos de incorporación, durante el mes de enero de cada año, deberán solicitar por escrito al Departamento de Incorporación, previo pago de la cuota correspondiente, el refrendo de los acuerdos de incorporación para el siguiente ciclo escolar;

II.- El Director de Admisión e Incorporación deberá elaborar un dictamen donde conste una evaluación global del desempeño del titular del acuerdo de incorporación respecto al apego al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la prestación de los servicios educativos respectivos. Dicho dictamen deberá ser dictado en el transcurso del mes de febrero de cada año y remitido al Rector para efectos de su resolución;

III.- El Rector emitirá su resolución respecto a la solicitud de refrendo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del dictamen mencionado en la fracción anterior.

Dicha resolución deberá ser notificada por el Departamento de Incorporación al particular dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión;

IV.- En caso de que la resolución mencionada en la fracción anterior de este artículo no conceda el refrendo del acuerdo de incorporación de estudios correspondiente, el particular no podrá volver a tramitar una nueva solicitud de incorporación ante la Universidad Pública sobre el plan de estudios que corresponda en un plazo de cinco años posteriores a la fecha de su emisión. El Director de Admisión e Incorporación implementará todas las medidas al caso conducentes.

CAPÍTULO IV

DEL MANTENIMIENTO DEL ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

ARTÍCULO 24. REQUISITOS PARA SER AUTORIZADO DIRECTOR DE PLANTEL. Para ser Director de Plantel se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con nacionalidad mexicana o de ser extranjero deberá contar con la calidad de inmigrado otorgado por la autoridad competente;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV.- Contar con título y cédula profesional de licenciatura, preferentemente con posgrado, registrados en términos de ley y que resulten acordes a la naturaleza del plantel;

V.- Acreditar experiencia docente mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la presentación de la propuesta de designación;

VI.- No ser servidor público de los tres niveles de gobierno, representante popular, dirigente de partido político o trabajador de la Universidad Pública al momento de su designación ni durante el ejercicio de su gestión, y

VII.- Compromiso de impartir durante todo el tiempo que dure su gestión al menos una asignatura de las comprendidas en los estudios que tenga el particular incorporados a la Universidad.

ARTÍCULO 25. REQUISITOS PARA SER AUTORIZADO COMO TRABAJADOR ACADÉMICO DE PLANTEL. Para ser trabajador académico del plantel se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de veinticinco años.

II.- Contar con nacionalidad mexicana o de ser extranjero, deberá acreditar que cuenta con el permiso vigente de la autoridad competente.

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV.- Contar al menos con título y cédula profesional de licenciatura debidamente registrados ante la autoridad competente, acordes al nivel de estudios incorporados y a la naturaleza de la asignatura o asignaturas a impartir;

V.- Tener experiencia laboral mínima de dos años en el área del conocimiento de la asignatura en la que haya sido propuesto, y

VI.- Acreditar cabalmente que cubre el perfil docente conforme a la modalidad y naturaleza de las asignaturas de los planes y programas de estudio y demás disposiciones vigentes de la Universidad Pública.

ARTÍCULO 26. DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LA PLANTILLA DE PERSONAL ACADÉMICO. Dentro de los primeros diez días hábiles contados a partir del inicio del ciclo escolar que corresponda, el titular del acuerdo de incorporación estará obligado a solicitar al Departamento de Incorporación la autorización y registro de su plantilla de personal académico.

Siempre que se trate de personal académico de nuevo ingreso al plantel deberá acompañarse a la solicitud respectiva el currículum vitae y documentos que demuestren que el aspirante cumple con los requisitos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES DE BRINDAR CAPACITACIÓN A SU PERSONAL ACADÉMICO: Los titulares de acuerdos de incorporación de estudios deberán acreditar ante el Departamento de Incorporación que anualmente han impartido a su personal académico un curso de profesionalización docente o disciplinar acreditado por la Universidad Pública.

ARTÍCULO 28. DE LAS BAJAS DEL PERSONAL ACADÉMICO O ADMINISTRATIVO: El titular del acuerdo de incorporación reportará toda baja de personal académico o administrativo del plantel de su propiedad al Departamento de Incorporación en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la misma hubiere tenido verificativo, debiendo anexar a la misma la propuesta del sustituto respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. La institución se obliga a contar con las instalaciones físicas apropiadas para aulas, talleres, oficinas administrativas, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas y demás espacios necesarios para la debida prestación de los servicios educativos.

Las instalaciones físicas del plantel deberán cumplir con los ordenamientos reglamentarios en materia de construcción de la localidad donde se asienten. Asimismo, dichas instalaciones respetarán estrictamente las disposiciones en materia ambiental que las autoridades competentes expidan y les resulten aplicables.

El acervo impreso y digital de sus bibliotecas deberá contener la bibliografía que los planes de estudios de la Universidad Pública y el Director de Admisión e Incorporación al efecto señalen.

Para estudios incorporados en modalidad no escolarizada el titular del acuerdo de incorporación correspondiente deberá acreditar ante el Director de Admisión e Incorporación que cuenta con las instalaciones, material didáctico, equipos tecnológicos y demás elementos en cantidad y calidad suficiente para impartir debidamente estos servicios educativos.

ARTÍCULO 30. DE LA OBLIGACIÓN DEL PARTICULAR DE NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DE INCORPORACIÓN LAS MODIFICACIONES A REALIZAR EN SUS INSTALACIONES. El particular está obligado a notificar al Departamento de Incorporación con al menos diez días hábiles de anticipación las modificaciones que proyecte realizar en aulas, laboratorios, talleres, bibliotecas y cualquier otro espacio o equipo que influya en el desarrollo del plan de estudios al que se encuentre incorporado a efecto que dicha autoridad universitaria determine las medidas necesarias para mantener las condiciones adecuadas que aseguren el buen funcionamiento del plantel.

El titular del acuerdo de incorporación está obligado a mantener las instalaciones del plantel con condiciones óptimas de funcionamiento, higiene, seguridad y sin conflictos legales.

SECCIÓN TERCERA

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y REGLAMENTO DEL PLANTEL

ARTÍCULO 31. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LOS TIPOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR. El titular de acuerdo de incorporación en los servicios educativos que preste se encuentra obligado a observar estrictamente el plan y programas de estudios correspondiente.

En caso de cualquier reforma a los planes de estudios debidamente autorizada por el Consejo Universitario, el particular que cuente con acuerdo de incorporación a los mismos deberá implementar la transición curricular conducente conforme a los lineamientos que al efecto le señale el Secretario Académico. En esta hipótesis dicho funcionario universitario deberá contemplar cursos de capacitación que serán impartidos por las Unidades Académicas de la Universidad Pública al personal del plantel incorporado.

ARTÍCULO 32: DEL REGLAMENTO DEL PLANTEL. Todo acto de creación o modificación al contenido del Reglamento del Plantel donde se impartan servicios educativos incorporados a la Universidad Pública para poder ser válido y entrar en vigor deberá ceñirse a su Legislación Universitaria y ser autorizado previamente a su entrada en vigor por el Director de Admisión e Incorporación.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCESO ENSEÑANZA APRENDIZAJE

ARTÍCULO 33. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. El Departamento de Incorporación supervisará la adecuada implementación de los planes y programas de estudio de la Universidad Pública en los planteles, evaluando los métodos didácticos y pedagógicos y demás factores que concurren en los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 34. DE LOS TURNOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. Los servicios educativos de la modalidad escolarizada sin carácter flexible deberán ser prestados en cualquiera de los siguientes turnos:

I.- Turno Matutino: Es aquel que se presta de las siete a las catorce horas, y

II.- Turno Vespertino: Es aquel que se presta de las catorce a las veinte horas.

SECCIÓN QUINTA

DEL CONTROL y GESTIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 35. DE LA SUPERVISIÓN OFICIAL DE LA DOCUMENTACIÓN ESCOLAR. El Departamento de Incorporación supervisará el control escolar del plantel propiedad del particular titular del acuerdo de incorporación de estudios a fin de verificar que el registro de la evaluación académica de los alumnos sea veraz, oportuno y esté adecuadamente protegido contra cualquier alteración.

ARTÍCULO 36. DE LOS GESTORES DE LOS PLANTELES PROPIEDAD DEL PARTICULAR CON ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. El titular del acuerdo de incorporación de estudios deberá permanentemente acreditar por escrito ante la Dirección de Admisión e Incorporación y el Departamento de Incorporación a dos gestores quienes deberán ser mayores de edad y estarán facultados para presentar y recibir toda clase de documentos y notificaciones en materia de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. DE LOS PERIODOS DE INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DEL ALUMNADO. Los periodos de inscripción, reinscripción de alumnos y demás trámites pertinentes se llevarán a cabo en los periodos correspondientes que al efecto señale el Director de Admisión e Incorporación.

ARTÍCULO 38. DE LA INSCRIPCIÓN. Dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir del inicio de cada semestre lectivo el Director del plantel enviará al Departamento de Incorporación:

I.- El listado de alumnos de primer ingreso;

II.- El recibo de pago de la cuotas correspondientes expedido por la Universidad Pública, y

III.- Los respectivos expedientes de los alumnos inscritos los cuales se integrarán con los siguientes documentos:

a) Original del acta de nacimiento y dos copias fotostáticas de la misma;

b) Original y dos copias de los certificados del antecedente académico del nivel que corresponda. Los alumnos con tales estudios realizados en el extranjero o con un certificado parcial de estudios de un subsistema de bachillerato con plan de estudios distinto al de la Universidad Pública deberán contar previamente con la revalidación ó equivalencia de estudios correspondiente emitida por las autoridades competentes;

- c) Original y dos copias del certificado médico del alumno el cual deberá ser expedido por el Centro Médico Universitario de la Universidad Pública;
- d) Comprobante de domicilio del alumno no mayor a dos meses de antigüedad contados a partir del trámite de inscripción. Pudiendo acreditarse a través de constancias de residencia expedidas por autoridad competente o recibos de pagos de servicios de agua potable, luz o teléfono;
- e) Las fotografías conforme a las características que determine la Dirección de Admisión e Incorporación;
- f) Solicitud de inscripción requisitada, y
- g) Se deberá adjuntar la forma migratoria correspondiente cuando el alumno sea extranjero.

ARTÍCULO 39. DE LA REINSCRIPCIÓN. Dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del inicio de cada periodo lectivo el Director del plantel enviará al Departamento de Incorporación:

- I.- El listado de alumnos de reinscripción;
- II.- El recibo de pago de las cuotas correspondientes expedido por la Universidad Pública;
- III.- Los respectivos expedientes de los alumnos reinscritos los cuales se integrarán con los siguientes documentos:
 - a) kardex de calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior.
 - b) Solicitud de reinscripción debidamente requisitada.
- IV.- En caso de ser conducente, adjuntar listado de alumnos cursadores.

ARTÍCULO 40. DEL PLAZO PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO DE NUEVO INGRESO. Todo aquel alumno de nuevo ingreso que no haya presentado en tiempo y forma su documentación de revalidación, equivalencia o certificado total o parcial de estudios tendrá un plazo máximo improrrogable de un semestre contado a partir de su ingreso al plantel propiedad del particular con el acuerdo de incorporación respectivo para regularizar su situación. En caso contrario el Director de Admisión e Incorporación deberá tramitar en automático su baja temporal como alumno.

ARTÍCULO 41. DE LA CONSERVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ESCOLARES DE LOS EDUCANDOS. Todo particular que cuente con titularidad de acuerdo de incorporación de estudios está obligado a conservar en el plantel de su propiedad por un periodo mínimo de cinco años los siguientes documentos:

- I.- Expedientes del personal directivo y docente;
- II.- Plantilla del personal académico, y
- III.- Actas circunstanciadas de las visitas de inspección de las autoridades universitarias competentes. Adicionalmente, por todo el tiempo que cuenten con la

titularidad vigente de los acuerdos de incorporación de estudios vigentes dichos particulares deberán conservar los correspondientes kardex de sus alumnos.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 42. DE LAS BASES GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS. Las bases generales de la acreditación y certificación de los estudios que se impartan en los planteles son las siguientes:

I.- Las evaluaciones que se apliquen a los alumnos de los planteles deberán observar la normativa de Exámenes y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria;

II.- Las evaluaciones profesionales se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento reglamentario en materia de Titulación Profesional y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria;

III.- Los programas académicos de la modalidad de titulación de Diplomado para la capacitación y actualización profesional referida en la normatividad reglamentaria de Titulación Profesional deberán indispensablemente ser impartidos por la Universidad Pública para que surtan sus efectos legales correspondientes;

IV.- Queda absolutamente vedada para los alumnos de los planteles propiedad de los particulares optar por la modalidad de titulación de certificación de productividad académica prevista en las disposiciones reglamentarias de Titulación de la Universidad Pública;

V.- Toda evaluación académica aplicada al alumno del plantel indispensablemente requiere de la elaboración del acta correspondiente cuyo formato deberá ser aprobado previamente por el Director de Admisión e Incorporación;

VI.- El Director del plantel deberá remitir al Departamento de Incorporación todas las actas de calificaciones de las evaluaciones, acompañadas de su correspondiente comprobante oficial de pago, cuando sea el caso, que se apliquen a los alumnos, su kardex y demás disposiciones aplicables. El plazo para cumplir con esta obligación es de diez días hábiles contados a partir del día en que haya tenido verificativo el examen correspondiente;

VII.- Los títulos, certificados y demás documentos que se emitan con motivo de la prestación de los servicios educativos incorporados deberán contar con los sellos y firmas de los titulares de la Secretaría General y de la Dirección de Servicios Escolares para tener validez oficial en los sistemas educativos estatal y nacional;

VIII.- El Departamento de Incorporación proporcionará al particular los formatos utilizados para la expedición de los certificados totales y parciales de estudios para su correspondiente adopción, y

IX.- El control de los certificados parciales y totales de estudios, actas de exámenes profesionales y títulos profesionales se efectuará por duplicado en libros de registro los cuales deberán estar debidamente foliados y autorizados por el Departamento de Incorporación.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS BECAS

ARTÍCULO 43. DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE BECAS ECONÓMICAS A OTORGAR: El particular deberá otorgar anualmente un mínimo de becas, equivalente al diez por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan de estudio que cuente con acuerdo de reconocimiento de estudios. Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular. Así como de la cuota respectiva del pago de incorporación.

El mínimo de beca a otorgar será del 50% de descuento en los conceptos correspondientes. El titular del acuerdo de incorporación deberá reembolsar a sus alumnos que resulten beneficiarios de una beca las cantidades que estos le hubieren pagado previamente a la obtención de la misma en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de su otorgamiento.

Corresponderá exclusivamente a la Universidad Pública autorizar la asignación de las becas a que se refiere el presente artículo, según los criterios y procedimientos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44. DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER BECA. Todo alumno que aspire a obtener la beca a que alude el artículo anterior de este ordenamiento deberá observar los siguientes requisitos:

I.- Contar con un promedio mínimo de 8.5 (ocho punto cinco) en el último ciclo escolar cursado;

II.- Comprobar su precaria situación económica mediante dos documentos de instituciones públicas, y **III.-** Los demás documentos que requiera la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 45. DE LOS REQUISITOS PARA RENOVAR BECA. Todo alumno que aspire a renovar la beca a que alude este ordenamiento deberá observar los siguientes requisitos:

I.- No reprobar y abstenerse de presentar una o más materias en examen de regularización durante el ciclo escolar que se haya otorgado la beca;

II.- Conservar un promedio mínimo de 8.5 (ocho punto cinco) durante el ciclo escolar que se haya otorgado la beca;

III.- Acreditar buena conducta en el plantel y en la Universidad Pública; y

IV.- Apoyar a la Universidad Pública en actividades educativas, científicas, deportivas y culturales cuando así le sea requerido oportunamente vía oficio por el Secretario Académico. Los becarios menores de edad estarán exentos de la obligación señalada en esta fracción.

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos consignados en el presente artículo dará lugar a la cancelación de la beca correspondiente.

ARTÍCULO 46. DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE BECA. El Secretario Académico emitirá, cuarenta días hábiles antes de la fecha de inicio del ciclo escolar correspondiente, la convocatoria para el otorgamiento de becas para estudiantes de planteles incorporados la cual será publicada en la Gaceta UAEM y en la página electrónica de la Universidad Pública.

En dicha convocatoria se definirán los requisitos previstos en este ordenamiento, plazos y procedimientos necesarios para su desahogo. Corresponde al Director de Admisión e Incorporación y al Departamento de Incorporación de la Universidad Pública la ejecución de la convocatoria en mención.

En caso de igualdad en el promedio de calificaciones, se deberá otorgar la beca al alumno que tenga mayor necesidad económica.

Las resoluciones emitidas por el Secretario Académico o el Director de Admisión e Incorporación en materia de becas son inapelables.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS COLEGIATURAS

ARTÍCULO 47. DE LAS BASES GENERALES DE LAS COLEGIATURAS. Las bases generales de las colegiaturas y demás cuotas que se deriven de la prestación de los servicios educativos incorporados a la Universidad Pública son las siguientes:

I.- Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera;

II.- Los prestadores del servicio educativo deberán aceptar sin cargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los primeros diez días naturales de cada mes;

III.-Queda prohibido a los particulares exigir a los padres de familia, tutores o alumnos, que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general;

IV.- El incumplimiento de la obligación de pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los alumnos, sus padres o tutores, libera a los particulares de la obligación de continuar con la prestación de los servicios educativos incorporados, debiéndose procurar generar los menores perjuicios a los alumnos con la aplicación de esta medida;

Al efecto, el particular deberá entregar sin costo alguno al alumno la documentación personal que obre en su expediente y/o si este es menor de edad a sus padres o tutores dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud correspondiente, y

V.- El respeto irrestricto a los derechos previstos en la Ley Federal del Consumidor, el Acuerdo que Establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 48. DE LAS MODALIDADES DE VISITA DE INSPECCIÓN. Para los efectos del presente Reglamento, habrá tres tipos de visitas de inspección:

I.- De tramitación de solicitud: Para la obtención del acuerdo de incorporación de estudios, las cuales deberán efectuarse conforme a lo señalado en este ordenamiento;

II.- Ordinarias: Cuyo objetivo será la verificación del cumplimiento al acuerdo de incorporación, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

Las visitas aludidas en esta fracción se efectuarán dos veces al año en días y horas hábiles conforme al calendario que al efecto genere el Departamento de Incorporación, y

III.- Extraordinarias: Las que se realicen en cualquier tiempo con motivo de la probable comisión de una o varias infracciones al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables.

Es obligación de los particulares facilitar y colaborar en las actividades de inspección y vigilancia que la Universidad Pública realice u ordene en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 49. DE LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Las visitas de inspección que practique la Universidad Pública por conducto del Departamento de Incorporación o cualquier otra autoridad competente deberán observar las formalidades al efecto previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo levantarse el acta correspondiente, firmándola quienes en ella intervinieron y entregar una copia al particular con el que se entienda la diligencia.

El Departamento de Incorporación podrá hacerse acompañar de otras autoridades universitarias y trabajadores universitarios que juzgue pertinentes para brindarle asesoría y apoyo en la práctica de las visitas de inspección. Sin perjuicio de lo anterior, en las visitas de tramitación de solicitud y ordinarias referentes a cambio de domicilio de las instalaciones del plantel y verificación de implementación de nuevos planes y programas de estudios el Departamento de Incorporación deberá practicarlas con la presencia de personal adscrito a las unidades académicas de la Universidad Pública que corresponda a la naturaleza de los estudios incorporados o cuya incorporación se solicita.

El Jefe del Departamento de Incorporación procurará que el personal que asigne para labores de inspección y vigilancia cuente al menos con título de licenciatura y experiencia docente mínima de tres años.

CAPÍTULO V

DEL RETIRO DE ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 50. CAUSAS DE RETIRO DEL ACUERDO DE INCORPORACIÓN. Será procedente el retiro del acuerdo de incorporación de estudios, por las siguientes causas:

I.- Por sanción impuesta al particular titular del acuerdo de incorporación que corresponda en los términos de este Reglamento, y

II.- Por petición del particular titular del acuerdo de incorporación respectivo.

ARTÍCULO 51. DEL RETIRO VOLUNTARIO DEL ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS. Para que proceda el retiro del acuerdo de incorporación de estudios será necesario seguir el siguiente procedimiento:

I.- El titular del acuerdo de incorporación lo solicitará por escrito ante el Director de Admisión e Incorporación;

II.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva el Director de Admisión e Incorporación emitirá acuerdo de admisión a trámite siempre y cuando no hayan quedado periodos lectivos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar por parte del respectivo particular;

En caso de encontrarse alguna irregularidad, el Director de Admisión e Incorporación prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a realizar las indagaciones conducentes las cuales podrán derivar en la instauración de un procedimiento administrativo de sanción.

III.- De ser conducente la solicitud de retiro voluntario de acuerdo de incorporación de estudios, el Director de Admisión e Incorporación citará al particular a efecto de que este le haga entrega física de su archivo de control escolar, sellos, papelería y demás datos y documentación pertinentes del plantel de su propiedad. Al efecto, dicha autoridad universitaria deberá levantar el acta correspondiente;

IV.- Posteriormente a que tenga verificativo la diligencia señalada en la fracción anterior el Director de Admisión e Incorporación remitirá al Rector su dictamen y el expediente respectivo con el visto bueno del Secretario Académico, y

V.- El Rector contará con el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente para dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda, la cual será notificada por el Departamento de Incorporación. Queda estrictamente prohibido que la Universidad Pública autorice retiros temporales de acuerdos de incorporación de estudios.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 52. DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en materia de incorporación:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin haber obtenido el acuerdo de incorporación correspondiente ante la Universidad Pública o encontrarse vencida la vigencia de dicho documento;

II.- Impartir planes y programas de estudio de la Institución, sin contar con el acuerdo de incorporación correspondiente;

III.- Efectuar durante la prestación de los servicios educativos propaganda ideológica, política o religiosa que contravenga lo dispuesto en la Legislación Universitaria;

IV.- Permitir el consumo, posesión, comercialización y tráfico de bebidas alcohólicas y todas las sustancias ilícitas previstas en la Ley General de Salud dentro de las instalaciones del plantel;

V.- Falsificar documentos y sellos y hacer uso de los mismos para acreditar situaciones administrativas o escolares que no corresponden a lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI.- Extraviar o sustraer documentación de control escolar del plantel en perjuicio de su personal docente y alumnos, así como retardar dolosamente la entrega de dicha documentación;

VII.- Atentar contra el patrimonio y prestigio de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

VIII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

IX.- Hacer publicidad que sea engañosa o abusiva, así como tolerar al interior del plantel la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo;

X.- Realizar actividades que atenten o pongan en riesgo la dignidad humana, la salud y la seguridad de los alumnos y trabajadores del plantel incorporado;

XI.- Ocultar a los padres o tutores cualquier dato o información de los alumnos menores de edad que deba ser de su conocimiento;

XII.- Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XIII.- Efectuar cualquier acto o amenaza de violencia física o verbal en contra de las autoridades universitarias;

XIV.- Alterar de cualquier manera sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, el calendario escolar o el horario de prestación de servicios educativos que resulten aplicables;

XV.- Instalar el plantel en domicilio ajeno al específicamente autorizado en el acuerdo de incorporación de estudios otorgado por la Universidad Pública, y

XVI.- Incumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente normatividad reglamentaria, la Legislación Universitaria y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 53. DE LAS SANCIONES: Las infracciones a este Reglamento se sancionarán con:

I.- Amonestación por escrito; o

II.- Sanción económica hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en la fecha en la que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

III.- Revocación del acuerdo de incorporación correspondiente.

La imposición de las sanciones antes consignadas se aplicará al particular, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en su contra.

ARTÍCULO 54. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN. Cuando el Rector considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor por conducto del Departamento de Incorporación para que, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, ejercite su derecho de audiencia.

El Rector dictará resolución con base en los datos y probanzas aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente respectivo. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

La ejecución de las sanciones en materia de incorporación será responsabilidad del Rector de la Universidad Pública, pudiendo delegar esta atribución en alguna de las autoridades competentes conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

En la aplicación de sanciones y de resoluciones que no concedan refrendos de acuerdos de incorporación de estudios las autoridades universitarias competentes tomarán todas las medidas necesarias para no causar perjuicios a los alumnos del plantel propiedad del particular correspondiente.

ARTÍCULO 55. CRITERIOS PARA IMPONER SANCIONES. Para imponer a los particulares las sanciones contempladas en este reglamento se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los alumnos y a la Universidad Pública, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

CAPÍTULO VII

DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 56: DE LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LAS CUOTAS. El cómputo del monto de las cuotas que los particulares deberán cubrir a la Universidad Pública se hará con base a la unidad de día cuota. Para efectos de este Reglamento, el día

cuota equivale al salario mínimo que se encuentre vigente en el Estado de Morelos a la fecha de la presentación del trámite respectivo ante las autoridades universitarias competentes.

Los conceptos y montos de las cuotas en materia de incorporación son los siguientes:

REINGRESO:	
REINSCRIPCIÓN A NIVEL SUPERIOR	3.50 días cuota
MATERIAS A CURSAR TIPO MEDIO SUPERIOR	1.50 días cuota
MATERIAS A CURSAR TIPO SUPERIOR	1.50 días cuota

EXÁMENES:	
EXAMEN DE CALIDAD	3 días cuota
EXAMEN COLEGIADO	2.5 días cuota
EXAMEN POR DERECHO DE PASANTE	5 días cuota
EXAMEN EXTRAORDINARIO	1 día cuota
EXAMEN A TITULO DE SUFICIENCIA	1.5 días cuota
EXAMEN DE SOLVENCIA ACADÉMICA	1.5 días cuota
EXAMEN GLOBAL DE CONOCIMIENTOS	6.50 días cuota
EXAMEN MEDICO	2.50 días cuota
EXAMEN PROFESIONAL	6.50 días cuota
EXAMEN REGULARIZADOR	1 día cuota

REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS:	
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS GENERAL	6.50 días cuota
REVALIDACIÓN PARCIAL DE ESTUDIOS (C/MATERIA)	0.50 días cuota

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS:	
EXPEDICIÓN DE CARTA DE PASANTE	2.88 días cuota
CERTIFICADO DE ESTUDIOS (TOTAL)	3 días cuota
CERTIFICADO DE ESTUDIOS PARCIAL (POR SEMESTRE)	0.50 días cuota
CONSTANCIA CON CALIFICACIÓN POR SEMESTRE	0.50 días cuota
CONSTANCIA SIMPLE	1 día cuota
CONSTANCIA DE SERVICIO SOCIAL	1 día cuota
DIPLOMA DE ENFERMERÍA	3.50 días cuota
DUPLICADO DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS	5 días cuota
FIRMA DE TITULO	4 días cuota
EXPEDICIÓN DE TITULO	4.50 días cuota

INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS:	
SOLICITUD DE INCORPORACIÓN POR CADA PLAN DE ESTUDIOS Y TURNO	100 días cuota
REFRENDO ANUAL DE INCORPORACIÓN POR CADA PLAN DE ESTUDIOS Y TURNO (REFRENDO)	50 días cuota
INCORPORACIÓN ANUAL POR ALUMNO 50% DE COLEGIATURA 1er PAGO VARIABLE	
VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA	20 días cuota
SEGUNDA VISITA EN TRÁMITE DE SOLICITUD DE INCORPORACIÓN	30 días cuota

H. VARIOS:	
CAMBIO DE TURNO, ESCUELA O GRUPO	3.17 días cuota
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (C/ DOCUMENTO)	0.57 días cuota
COTEJO DE DOCUMENTOS (V/ DOCUMENTO)	0.57 días cuota
EXTRAVÍO DE RECIBOS (C/U)	1.50 días cuota
DUPLICADO DE ACTA DE EVALUACIÓN PROFESIONAL	5.50 días cuota
CERTIFICADO MÉDICO PARA INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS DE PLANTELES INCORPORADOS	1 día cuota
DIPLOMADO PARA LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL	100 días cuota

Las cuotas establecidas en este artículo no incluyen las que al efecto resulten aplicables y estén fijadas en la Ley Federal de Derechos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor, previa publicación que se haga del mismo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", el dos de agosto de dos mil diez.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento General de Incorporación aprobado por el Consejo Universitario en su sesión de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente ordenamiento reglamentario.

CUARTO.- Quedan suspendidas las incorporaciones y refrendos de acuerdos de incorporación de estudios que se impartan en el Sistema de Educación Abierta y a

Distancia en cualquier tipo educativo así como los de la modalidad no escolarizada hasta nueva determinación del Consejo Universitario.

Como excepción a lo anterior, los propietarios de los planteles que cuenten con acuerdo de incorporación en Sistema de Educación Abierta y a Distancia en vigor podrán tramitar el refrendo del servicio educativo respectivo hasta que finalicen los alumnos que se hubiesen inscrito en el ciclo escolar 2010- 2011 siempre y cuando cumplan lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.- El Secretario Académico, el Director de Admisión e Incorporación y el Jefe del Departamento de Incorporación deberán convocar a una reunión plenaria con una anticipación mínima de quince días naturales previos a la entrada en vigor del presente ordenamiento a los titulares de acuerdos de incorporación a efecto de que se les haga entrega de una copia electrónica del mismo.

SEXTO.- Los acuerdos de incorporación que la Universidad Pública hubiere otorgado a personas físicas o morales con base en el Reglamento que se abroga en el artículo segundo transitorio de este ordenamiento quedarán sin efectos a partir del ciclo escolar 2010-2011. El Director de Admisión e Incorporación queda facultado para dictar todas las medidas necesarias al caso conducentes.

SÉPTIMO.- Queda suspendida la vigencia y aplicación de la fracción III del artículo 11 del presente Reglamento hasta que egrese la primera generación de los alumnos del plantel donde se impartan los servicios educativos incorporados que correspondan y que hubiese sido inscrita en el ciclo escolar 2010-2011. Una vez que tenga verificativo esta condición, en los primeros veinte días hábiles del ciclo escolar respectivo, el particular deberá acreditar documentalmente ante el Secretario Académico que obtuvo su acreditación académica ante los organismos acreditadores aludidos en el citado numeral o al menos que se encuentra en el proceso de evaluación conducente.

OCTAVO.- Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución por las autoridades universitarias competentes a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.